



DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 N°2 DE LA LEY N°20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.

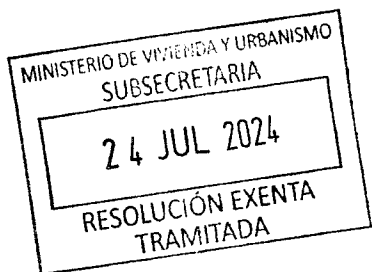
SANTIAGO, 24 JUL 2024

RESOLUCIÓN EXENTA N°

N° 1128

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTO:



Lo dispuesto en la Ley N°16.391; el D.L. N°1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N°10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución Exenta N°587, de 8 de marzo de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que delega la facultad de denegar el acceso a la información solicitada por aplicación de una causal de secreto o reserva legal, conforme al título IV del artículo primero de la Ley N°20.285; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la demás normativa que resulte aplicable.

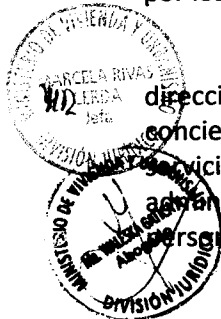
CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de junio de 2024, doña Alejandra Cabello Guzmán presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal del Consejo para la, identificada con el número AP001T0005441, requiriendo lo siguiente **"Solicito base de datos de Administradores de condominios vigentes en la región metropolitana. Nombre, dirección de oficina, teléfono."**

2. Que, sobre el particular, cabe señalar que mediante el Portal del Consejo para la Transparencia se ha dado respuesta a la solicitud referida, señalando a la requirente que el Registro Público de Administradores de Condominio se encuentra publicado en el link <https://condominios.minvu.cl>, el que permite filtrar por regiones a los administradores de condominio que prestan servicios en cada una de ellas, por lo tanto, de esa forma es posible obtener la base de datos de los administradores de condominios que prestan servicios en la Región Metropolitana. Cabe señalar que se trata de un Registro dinámico que va cambiando diariamente respecto de los administradores aceptados como inscritos.

3. Que, en el Registro mencionado se publican entre otros datos, el nombre o razón social del administrador, su RUT, la fecha de inscripción, estado de inscripción, la clasificación (gratuito u oneroso), el correo electrónico y otros detalles, sin embargo, no se publica, la dirección y tampoco el número de teléfono de los inscritos. De esta forma, el ciudadano puede contactar a los administradores a través de los correos electrónicos que obran en el Registro y que son proporcionado por los propios administradores a una fuente de acceso público.

4. Que, respecto de la información requerida, referida a la dirección de oficina y teléfono de los mencionados administradores, solo se proporcionará aquella que concierna a quienes estén inscritos, a la fecha de esta resolución, como personas jurídicas y que presten servicios en la Región Metropolitana, sin embargo, esta información será denegada respecto de los administradores de condominios que presten servicio en la mencionada región y que estén inscritos como personas naturales, por las razones que se señalaran a continuación.



5. Que, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, establece como únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información, en su N°2, "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**".

6. Que, adicionalmente, el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, **los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional**". Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera pública toda aquella información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo las excepciones legales.

7. Que, en esta línea, la Constitución Política de la República en el artículo 19, garantiza a todas las personas, N°4 "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales".

8. Que, de esta forma, la publicidad de los números de teléfono y direcciones de los administradores de condominios, que no forman parte de los datos que obran en el Registro Público, constituye también una vulneración a la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, por cuanto como ya se señaló, con ello se vulnera la esfera de la vida privada de las personas que se inscriben como administradores de condominios en el Registro respectivo.

9. Que, en este contexto, la dirección y el teléfono de los administradores de condominios son datos personales que no corresponden a información pública en el ámbito de la Ley de Transparencia por cuanto es información que ha sido proporcionada a este Ministerio como parte del proceso que deben cumplir los administradores para su inscripción y especialmente para corroborar el cumplimiento de los requisitos habilitantes que impone la nueva Ley de Condominios para ejercer la función de administradores de condominios y en consecuencia, formar parte del referido registro Público.

10. Que, a mayor abundamiento, por tratarse de información relativa a la vida privada de las personas, esta goza adicionalmente de la protección dispuesta en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en sus artículos 4, 7 y 9, que prohíben el tratamiento de datos personales cuando estos no han sido obtenidos de fuentes accesibles al público.

11. Que, por lo anterior, este organismo requerido se encuentra impedido de proporcionar aquella parte de la información referida a dirección y el teléfono de los administradores de condominios inscritos en el registro público razón por la cual, en mérito de las consideraciones expuestas y de las facultades delegadas por la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo en la Jefa de la División Jurídica, mediante la Resolución Exenta (V. y U.) N°587, de 2023, para calificar las causales de secreto o reserva establecidas en la Ley de Transparencia, y en tal caso denegar total o parcialmente el acceso a dicha información, se ha adoptado la decisión de denegar parcialmente la información solicitada, según se señalará en la parte dispositiva de esta resolución.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de acceso a la información ingresada por doña Alejandra Cabello Guzmán de fecha 25 de junio de 2024, identificada con el número AP001T0005441, referida en el considerando 1. de esta resolución, en aquella parte vinculada a la publicidad de los domicilios y teléfonos de los administradores de condominios inscritos en el registro respectivo, que presten servicio en la Región Metropolitana en calidad de personas naturales, por concurrir a especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, aprobada en el Artículo Primero de la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, según se expresó en las consideraciones precedentes.



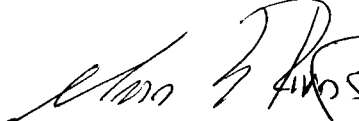
2. Notifíquese la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por la peticionaria en la solicitud número AP001T0005441, adjuntándosele copia íntegra de la misma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 20.285 y en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y habida cuenta de que la requirente expresó en la solicitud su voluntad de ser notificada por comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

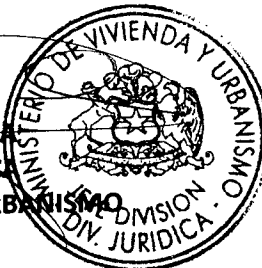
3. Dispónese que, en conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, la solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4. Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°20.285.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE




MARCELA RIVAS CERDA
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

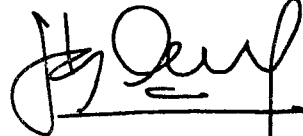


MWGN

Distribución

- Destinatario (correo electrónico señalado en su solicitud)
- Gabinete Subsecretaría
- División Jurídica
- SIAC
- Oficina de Partes y Archivo
- Ley de Transparencia Art. 23

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO


JOVITA GAVILAN GONZALEZ
INGENIERO COMERCIAL
MINISTRO DE FE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO